

1213

RADICADO 2016889 - RECURSO DE REPOSICIÓN | ACTIVOS Y RENTAS Y SUPERCÁRNICOS

Michelle Lichtenberger <michelle.lichtenberger@cms-ra.com>

Vie 7/05/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** gerencia@jcvabogados.com <gerencia@jcvabogados.com>; María Fernanda Bejarano <maria.bejarano@cms-ra.com>

4 archivos adjuntos (785 KB)

AYR_recurso contra auto juzgado 6 de mayo_210507MFB.pdf; PROVIDENCIAS E-35 MARZO 3 DE 2021R.pdf; SUSTITUCIÓN PODER ACTIVOS Y RENTAS JC03 RR.pdf; AYR_auto 9 de marzo_210315.png;

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D****REF:** 2016 – 00889-00 | Proceso Ejecutivo Hipotecario**Demandante:** Activos y Rentas S.A**Demandado:** Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A y otros**Asunto:** Recurso de reposición contra auto notificado en estado del 6 de mayo de 2021

De la manera mas atenta, me permito radicar el documento adjunto con recurso de reposición en contra del auto notificado en estado del 6 de mayo de 2021, junto con los anexos que en el mismo escrito se mencionan.

Así mismo, me permito poner de presente que siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la contraparte se encuentra copiada dentro del presente correo.

Cordialmente,

Michelle Lichtenberger
Asociada | Associate

T+57 1 321 8910 x353 /144

michelle.lichtenberger@cms-ra.com**CMS**
law·tax·future

CMS Rodríguez-Azuero | Calle 15 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

cms.lawcms-lawnow.com

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Bogotá D.C.

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D

CMS Rodríguez-Azuero

Calle 75 No. 3-53

Bogotá

T +57 1 321 8910

F +57 1 321 8910 x333/128

C maria.bejarano@cms-ra.com

cms.law

Enviado por correo electrónico:

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2016 – 00889-00 | Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Activos y Rentas S.A

Demandado: Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto notificado en estado del 6 de mayo de 2021

MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.732 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.137, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial sustituta de **ACTIVOS Y RENTAS**, de conformidad con el poder que se anexa, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 5 de mayo y notificado en estado del 6 de mayo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado en estado del 6 de mayo de 2021, el término de ejecutoria corresponde a los días 7, 10 y 11 de mayo del mismo mes y año de acuerdo con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, por lo que se presenta este escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. EL AUTO RECURRIDO

El Despacho indicó que una vez examinadas las actuaciones de la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá se advirtió que, ante la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia **mediante auto del 21 de enero de 2021**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito perdería la competencia para adelantar cualquier trámite al interior del proceso.

Dado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto el auto que declaró la nulidad, ordenó el Despacho remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito *"a la mayor brevedad"*.

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a "Política de privacidad". Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a "Colombia" y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Beirut, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Moscú, Múnich, Mascate, Náirobi, París, Podgorica, Poznań, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Sevilla, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zúrich.

1214

III. CONSIDERACIONES

La decisión del juzgado debe ser revocada porque no tiene en cuenta los autos del 2 y 9 de marzo de 2021, como se explicará a continuación:

3.1. Frente al auto del Tribunal Superior de Bogotá notificado el día 22 de enero de 2021:

En efecto, el 22 de enero de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, notificó auto mediante el cual resolvió “*DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en este litigio desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive*”

La anterior decisión fue tomada en virtud de que el H. Magistrado consideró que una vez trabada la litis el 21 de marzo de 2018, fecha en la cual se notificó personalmente a la apoderada de la demandada Diana Rocío Echeona, el cómputo del año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso debería haber vencido el 21 de marzo de 2019, siendo que aún para tal fecha, no había emitido sentencia de primera instancia. Así mismo consideró que este Despacho, no había cumplido con los términos acorde a las prórrogas dispuestas por esta en autos notificados el 18 de febrero y 8 de julio de 2019.

No obstante, la decisión no quedó en firme en virtud de la interposición del recurso de súplica.

3.2. Frente al recurso de súplica presentado por la demandante contra el auto notificado que declaró la nulidad de lo actuado:

En contra del auto que declaró la nulidad de lo actuado, tal y como se estableció en el acápite anterior, se interpuso recurso en donde se solicitó al H. Tribunal:

“(i) **REVOCAR** la parte resolutive del auto notificado en estado del 22 de enero de 2021 que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso 2016 – 00889 desde el 22 de septiembre de 2019 y proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto y conocido frente a la sentencia de primera instancia; (ii) Subsidiariamente solicito **CONCEDER** el recurso de súplica de acuerdo con lo indicado en el artículo 331 del Código General del Proceso”

La anterior solicitud tuvo fundamento en los siguientes argumentos:

- (i) La interpretación subjetiva del artículo 121 del Código General del Proceso: en este punto se tuvo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dispuso la necesidad de **flexibilizar** la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respetara la garantía del plazo razonable. (Corte Constitucional. M.P: Carlos Bernal Pulido. Sentencia No. T341 de 2018. 24 de agosto de 2018.)
- (ii) Control de legalidad y saneamiento del proceso: en este punto se arguyó que, dentro del proceso, una vez surtidas las etapas en los momentos procesales correspondientes, las decisiones relativas al control de legalidad no fueron cuestionadas en ese momento por la ejecutada, cuando este Despacho ya había prorrogado los términos que lo habilitaban para conocer del proceso hasta el 22 de febrero, fecha en la cual se profirió la sentencia.
- (iii) Vulneración al principio de celeridad en la administración de justicia: se indicó que de declararse nulo el proceso por el Tribunal, el cual ya cuenta con una sentencia de primera instancia, se vulneraría el principio de celeridad, así como algunos preceptos relativos al derecho fundamental a la administración de justicia. De igual forma, se reiteró que el término perentorio es un término que debe contabilizarse conforme a la situación del proceso en particular.

El auto proferido el 16 de febrero de 2021, el H. Tribunal **concedió el recurso de súplica** razón por la cual ingreso al Despacho del H. Magistrado en turno, Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

3.3. Auto notificado el 3 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de súplica

Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2021 y notificado en estado del 3 del mismo mes y año, (discutido y aprobado en sesión No. 7 de la fecha) el H. Tribunal resolvió:

“REVOCAR el auto de 21 de enero de 2021 proferido por el magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas” (Negritas fuera del texto).

La Sala dual tuvo en cuenta los siguientes argumentos para tomar la anterior decisión:

- (i) Indicó que la Corte Constitucional en sentencia C – 443 de 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el artículo 121 del CGP en su numeral sexto. Lo anterior en el entendido de que la nulidad en este prevista debe ser alegada antes de proferida la sentencia de primera instancia y que la misma debe entenderse saneable de conformidad con los artículos 132 y subsiguientes del CGP.
- (ii) Así, frente al caso en concreto dispuso: *“como lo advirtió el Magistrado Sustanciador, el año para dictar sentencia en principio vencía el 21 de marzo de 2019, pero como la juzgadora de primer grado hizo uso de la prórroga de 6 meses a que alude el inciso 5° del artículo 121 del CGP, el aludido plazo finiquitó el 21 de septiembre de 2019, en tanto que la parte demandada alegó la ocurrencia de la nulidad procesal en comento e invocó la pérdida de competencia de la funcionaria judicial hasta el 28 de noviembre siguiente; esto es, más de dos meses después del acaecimiento de la hipótesis de invalidación que prevé el evocado precepto. Bajo ese horizonte colige la Sala que la anomalía procesal denunciada quedó convalidada, en los términos del numeral 1 del artículo 136 del CGP (...)”*
- (iii) De conformidad con lo anterior indicó: *“Con todo, en el caso que se analiza, la juez de primer grado profirió auto de 5 de julio de 2019 con el que advirtió que su posesión en el cargo tuvo lugar hasta el 22 de agosto de 2018, “por lo que aún ni siquiera ha podido vencer el término... previsto [en el artículo 121 del CGP]”; de suerte que contado el plazo para dictar sentencia desde su vinculación como juez, al que ha de aunarse la prórroga de seis meses que decretó mediante proveído de 20 de marzo de 2019, el aludido lapso vencería el 22 de febrero de 2020, en tanto que la sentencia se profirió el 5 de ese mismo mes y año; la comentada decisión no fue combatida por ninguna de las partes, por lo que cualquier irregularidad, si es que la hubo, quedó saneada, pues así lo dispone el artículo 133 del CGP, el cual, tras enumerar en forma taxativa los vicios capaces de comprometer la validez del trámite (lista en la que no se encuentra la hipótesis de expiración del término para dictar sentencia), señala que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

“Por lo demás, dicha vicisitud, vale decir, la posesión de la juez en el cargo a partir del 22 de agosto de 2018 tiene gran incidencia en la decisión que mediante este proveído se adopta, si se considera que, como lo ha indicado la jurisprudencia, “el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –como se explicó–, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario” (STC15542-2019).”

3.4. Auto del 9 de marzo de 2021:

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, notificado el 19 de marzo, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, razón por la cual la parte demandada sustentó el recurso 25 de marzo de 2021 y el 16 de abril de 2021 la suscrita descorrió el traslado correspondiente. Todo lo anterior se puso en conocimiento de este Despacho mediante oficio No. C – 218 el 28 de abril de 2021.

3.5. Conclusión:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Despacho omitió los autos proferidos por su superior jerárquico en Sala del H. Tribunal al declararse incompetente para conocer del asunto y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil.

Se reitera que la providencia del 21 de enero de 2021 fue revocada mediante auto del 2 de marzo de 2021 y el Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó continuar con su trámite mediante auto del 9 de marzo de 2021.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho: **REVOCAR** en su totalidad el auto notificado mediante estado del 6 de mayo de 2021.

Anexos:

- Sustitución de poder otorgado por la Dra. Carolina Arenas Uribe a la suscrita.
- Auto del 2 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil
- Auto del 9 de marzo de 2021 proferido por la Sala Séptima Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De la Señora Juez,

Marta Fda Bejarano.

MARTA FERNANDA BEJARANO

C.C.: 1.010.210.732

T.P.: 280.137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103003201600889 02
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ACTIVOS Y RENTAS S.A.
Demandado: SUPERCÁRNICOS, INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES S.A. y otros.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 7 de la fecha.

Para resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual el magistrado sustanciador declaró la nulidad de lo actuado en este litigio desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala dual revocará la providencia suplicada, por lo siguiente:

La Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y **de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha indicado, en forma por demás pacífica, que "... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una 'nulidad especial', no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, si se actuó sin proponerla, o la convalidó..., la nulidad quedará saneada..." (STC15542 de 14 de noviembre de 2019).

Ahora bien, sobre el principio de *convalidación* se ha dicho que "*si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...*"¹

En el presente asunto, como lo advirtió el magistrado sustanciador, el año para dictar sentencia en principio vencía el 21 de marzo de 2019, pero como la juzgadora de primer grado hizo uso de la prórroga de 6 meses a que alude el inciso 5º del artículo 121 del CGP, el aludido plazo finiquitó el **21 de septiembre de 2019**, en tanto que la parte demandada alegó la ocurrencia de la nulidad procesal en comento e invocó la pérdida de competencia de la funcionaria judicial hasta el **28 de noviembre siguiente**; esto es, más de dos meses después del acaecimiento de la hipótesis de invalidación que prevé el evocado precepto.

Bajo ese horizonte, colige la Sala que la anomalía procesal denunciada quedó convalidada, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: "*la nulidad se considerará saneada... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que "*el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación. (...) Y ya a propósito de la convalidación,*

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que **'no sólo** se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)'**" (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre²; se subraya y resalta).*

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, según el cual "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada".

Con todo, en el caso que se analiza, la juez de primer grado profirió auto de 5 de julio de 2019 con el que advirtió que su posesión en el cargo tuvo lugar hasta el 22 de agosto de 2018, "por lo que aún ni siquiera ha podido vencer el término... previsto [en el artículo 121 del CGP]"; de suerte que contado el plazo para dictar sentencia desde su vinculación como juez, al que ha de aunarse la prórroga de seis meses que decretó mediante proveído de 20 de marzo de 2019, el aludido lapso vencería el **22 de febrero de 2020**, en tanto que la sentencia se profirió el **5 de ese mismo mes y año**; la comentada decisión no fue combatida por ninguna de las partes, por lo que cualquier irregularidad, si es que la hubo, quedó saneada, pues así lo dispone el artículo 133 del CGP, el cual, tras enumerar en forma taxativa los vicios capaces de comprometer la validez del trámite (lista en la que no se encuentra la hipótesis de expiración del término para dictar sentencia), señala que "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

² En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

Por lo demás, dicha vicisitud, vale decir, la posesión de la juez en el cargo a partir del 22 de agosto de 2018, tiene gran incidencia en la decisión que mediante este proveído se adopta, si se considera que, como lo ha indicado la jurisprudencia, “*el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –como se explicó-, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario*” (STC15542-2019).

Esas, pues, la razones para revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala dual de Decisión,

RESUELVE

Revocar el auto de 21 de enero de 2021 proferido por el magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

Bogotá D.C.

Señores

Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

REF: SUSTITUCIÓN DE PODER DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 11001310300320160088900 INICIADO POR ACTIVOS Y RENTAS S.A CONTRA SUPERCÁRNICOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A y otros.

CAROLINA ARENAS URIBE mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.362 y Tarjeta Profesional No. 113.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a **MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.732 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 280.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

La Doctora **MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ**, cuenta con las mismas facultades que fueron a mi conferidas.

Atentamente,

Carolina Arenas U.

CAROLINA ARENAS URIBE

C.C.: 37.548.362

T.P.: 113.000

Acepto,

Maria Fda Bejarano.

MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ

C.C.: 1.010.210.732

T.P.: 280.137

1219

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., nueve de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **ACTIVOS Y RENTAS** frente a **SUPERCARNICOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** (y otros)

Obedézcase lo resuelto por la Sala Dual al desatar el recurso de súplica, por auto de 2 de marzo de 2021.

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los ejecutados contra la sentencia que, el 5 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Cúmplase

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ

9 MAY 2021

En la fecha se fija en Reposición (1) día la anterior
contra la por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.

Secretario

